



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince de septiembre de dos mil veintitrés

|            |                                                                             |
|------------|-----------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO   | 050013105 018 <b>2023 00308</b> 00                                          |
| DEMANDANTE | LILIAM DE JESUS VASQUEZ PASOS                                               |
| DEMANDADO  | PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA<br>COLOMBIANA DE PENSIONES -<br>COLPENSIONES |
| REFERENCIA | Auto libra mandamiento de pago                                              |

El abogado FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, señora LILIAM DE JESUS VASQUEZ PASOS, presentó memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico, solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario en contra de PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A., invocando como título la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura el 19 de octubre de 2021, revocada parcialmente, adicionada y confirmada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 18 de julio de 2022, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento en contra de PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, consistente en el cumplimiento de las sentencias emitida en el proceso ordinario con Rdo. Nro. 05001-3105-018-2019-00605-00 y 01; igualmente se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

### ELEMENTOS FACTICOS

Mediante providencia proferida por esta dependencia judicial el 19 de octubre de 2022 (f.36 Expediente Digital proceso ordinario), se dispuso, entre otros:

“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la señora LILIAN DE JESÚS VÁSQUEZ PASOS identificada con C.C. 22.087.086 al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por COLPATRIA y HORIZONTE hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A., a efectuar el traslado inmediato de todos los valores que hubiere recibido con motivo de su afiliación, como cotizaciones, porcentajes destinados al Fondo de Garantía de pensión mínima, bonos pensionales, con los rendimientos que se hubieren causado y sumas adicionales de la aseguradora y cuotas de administración a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, según se explicó en las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES reactivar la afiliación de la parte actora, recibir la suma indicada y continuar como su administradora de pensiones según se dijo en la parte motiva.

(...)

Mediante providencia proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del H. Tribunal superior de Medellín el 18 de julio de 2022 (f. 06 Expediente Digital Cuaderno Segunda Instancia), se dispuso:

“ PRIMERO: ADICIONAR y REVOCAR parcialmente el numeral SEGUNDO de la Sentencia proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín el 19 de octubre de 2021, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por la Señora LILIAM DE JESÚS VÁSQUEZ PASOS, en contra de PORVENIR S.A. y de COLPENSIONES, en cuanto que la primera demandada deberá efectuar a esta última, la devolución del 100% de los aportes obligatorios efectuados por la demandante ordenados en la Sentencia de primera instancia, pero incluyendo además, las primas de los seguros de invalidez y sobrevivencia, la prima de reaseguros de Fogafín y en caso de haberse generado, los aportes al Fondo de solidaridad pensional, causados durante el tiempo en que la actora estuvo afiliada a dicha Administradora, incluido el tiempo en que permaneció en las entidades fusionadas (Colpatria S.A. y Horizonte S.A.); entregando la historia laboral de la afiliada con la información discriminada y detallada por cada periodo cotizado. Pero no así, las sumas adicionales de la aseguradora, ni los bonos pensionales. Obligación que deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente Providencia, según las consideraciones de esta sentencia

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás”

Sin embargo, conforme a la solicitud impetrada por la parte actora, se evidencia que a la fecha dichas sentencias no se han cumplido.

Por lo anterior, el demandante solicita librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibídem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior,

según fuere el caso.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de hacer a favor del aquí ejecutante y en contra de las ejecutadas, PORVENIR S.A.y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, quienes obraron como demandadas en el proceso ordinario laboral que antecede.

Así las cosas, y atendiendo a la manifestación consagrada en el escrito petitorio, donde el ejecutante afirmó que el ejecutado no ha cumplido su obligación, el despacho libraré mandamiento de pago aplicando el principio de buena fe y la lealtad procesal, coligiendo que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por no encontrarse cumplida la obligación contenida en las sentencias de 1ª y 2ª instancia, dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado Nro. 05001-3105-018-2019-000605-00, por los siguientes conceptos:

Obligación de hacer:

- A cargo de PORVENIR S.A. para que efectúe el traslado inmediato a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES del 100% de los aportes obligatorios efectuados por la demandante ordenados en la sentencia de primera instancia (cotizaciones, porcentajes destinados al fondo de garantía de pensión mínima, bonos pensionales, rendimientos que se hubieran causado y cuotas de administración), pero incluyendo además, las primas de los seguros de invalidez y sobrevivencia, la prima de reaseguros de FOGAFIN y en caso de haberse generado, los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, causados durante el tiempo en que la actora estuvo afiliada a dicha Administradora, incluido el tiempo en que permaneció en las entidades fusionadas (Colpatria S.A. y Horizonte S.A.); entregando la historia laboral de la afiliada con la información discriminada y detallada por cada periodo cotizado; tal y como fue ordenado en la sentencia de segunda instancia.
- A cargo de COLPENSIONES para que reactive la afiliación del demandante, reciba las sumas indicadas y continúe como la administradora de pensiones de la demandante.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en este caso COLPENSIONES, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y párrafo y 108 del CPTSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, para lo cual y al tratarse la ejecutada de una entidad de naturaleza pública, dicha notificación, se surtirá por aviso en los términos del párrafo del artículo 41 ibidem, en consonancia con el artículo 612 del CGP.

En el caso de la entidad privada PORVENIR S.A., esta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y párrafo y 108 del CPTSS, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

Igualmente se notificará a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, por mandato de los artículos 610 y 612 de la Ley 1562 de 2012.

Finalmente, se reconoce personería al abogado FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO con T.P. 176.482 del C.S. de la J., como abogado sustituto como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del mandato y sustitución conferida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral a favor de LILIAM DE JESUS VASQUEZ PASOS y en contra de PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

Obligación de hacer:

- A cargo de PORVENIR S.A. para que efectúe el traslado inmediato a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES del 100% de los aportes obligatorios efectuados por la demandante ordenados en la sentencia

de primera instancia (cotizaciones, porcentajes destinados al fondo de garantía de pensión mínima, bonos pensionales, rendimientos que se hubieran causado y cuotas de administración), pero incluyendo además, las primas de los seguros de invalidez y sobrevivencia, la prima de reaseguros de FOGAFIN y en caso de haberse generado, los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, causados durante el tiempo en que la actora estuvo afiliada a dicha Administradora, incluido el tiempo en que permaneció en las entidades fusionadas (Colpatria S.A. y Horizonte S.A.); entregando la historia laboral de la afiliada con la información discriminada y detallada por cada periodo cotizado; tal y como fue ordenado en la sentencia de segunda instancia.

- A cargo de COLPENSIONES para que reactive la afiliación del demandante, reciba las sumas indicadas y continúe como la administradora de pensiones de la demandante.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la coejecutadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES un término de cinco (5) días para hacer efectiva la obligación de hacer y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

**TERCERO. ENTERAR** a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7º del artículo 612 del CGP.

**CUARTO. INFORMAR** por secretaría de la existencia de la presente demanda al Procurador Judicial en lo Laboral.

**QUINTO.** Se reconoce personería al abogado FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO con T.P. 176.482 del C.S. de la J., como abogado sustituto como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del mandato y sustitución conferida.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA MERY JARAMILLO MEJIA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º del de septiembre de  
2023.

INGRI RAMIREZ ISAZA  
Secretaria

NVS